

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 459

Bogotá, D. C., miércoles 19 de septiembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior; para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados y Agencias Diplomáticas por los estudiantes de derecho de facultades legalmente reconocidas que hayan aprobado todas las asignaturas.

Para lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores abrirá los procesos de selección y mérito para seleccionar a los estudiantes que puedan prestar dichos servicios, podrá entrar en contacto con las instituciones de Educación Superior a fin de conocer el desempeño académico de los estudiantes.

En todo caso, no habrá relación laboral legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función.

Los estudiantes durante la judicatura deberán observar en todo momento una conducta correcta y acatar la reglamentación interna, las normas y principios que rigen la función de los servidores públicos. Al inicio de la práctica deberán suscribir un documento por el cual se comprometen a guardar la discreción y la reserva respecto de los asuntos asignados e, igualmente, a no hacer uso particular de cualquier tipo de información que hayan conocido con motivo de sus actividades. Así mismo, no podrán obtener copias de documentos sin previa autorización del jefe de la respectiva dependencia. Las bases de datos y archivos, según su naturaleza, estarán restringidos cuando se considere necesario, en particular en los Consulados. Cuando los estudiantes realicen su pasantía en los Consulados, el Jefe de la Oficina Consular tendrá prohibido asignarles actividades en temas cuya documentación tenga reserva legal.

Parágrafo. En cada Consulado y/o Agencia Diplomática, habrá un número de auxiliares jurídicos ad honórem para casos determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores según los requerimientos.

Artículo 2°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los casos señalados en la presente ley será de dedicación exclusiva, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar el título de abogado.

Artículo 3°. Los estudiantes que realicen la Judicatura ad honórem en los casos señalados en la presente ley, deberán rendir un informe trimestral, de las funciones desarrolladas durante ese período, acreditado por su superior inme-

diato, quien evaluará el desempeño de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez*, Senadores de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene por objeto contribuir al mejor funcionamiento de las Oficinas Consulares y las Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, que de manera frecuente argumentan la falta de personal para el cumplimiento eficiente de sus funciones. El apoyo de los egresados y estudiantes permitirá contribuir en esa dirección.

De otra parte, una de las más sentidas necesidades de la educación superior en Colombia, tiene que ver con el mejoramiento de la calidad de la formación profesional. Las posibilidades que abre la iniciativa en este aspecto son indudables, en tanto, permite a los jóvenes asimilar otras culturas, el aprendizaje o perfeccionamiento de idiomas, el contacto con la problemática directamente relacionada con su profesión, durante el tiempo de su servicio o pasantía.

En un mundo globalizado, el profesional, en todas las áreas del conocimiento debe tener cada día más una formación internacional, que sin duda, se adquiere con su contacto con la realidad de otros países y la posibilidad de acceso a sus culturas y entornos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que actualmente quienes aspiren a graduarse como abogados, luego de haber cursado satisfactoriamente todas las materias de la carrera, pueden escoger un lugar que les permita poner en práctica sus conocimientos jurídicos y que los habilite para optar por su título, el presente proyecto de ley tiene como propósito que los estudiantes de las Facultades de Derecho puedan hacer su judicatura en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, ad honórem.

La realidad jurídica nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho, en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, como personal remunerado y no pueden cumplir la misma función en calidad ad honórem, por que las normas actuales lo impiden.

El Decreto 3200 de 1979, "por el cual se dictan normas sobre la enseñanza del derecho" dictado por el Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el 21 de diciembre del mismo año,

entre otros asuntos, señala los requisitos para obtener los títulos académicos correspondientes.

Respecto de los requisitos para obtener el título de abogado el decreto antes mencionado consagra los cargos adecuables para el reconocimiento de la Judicatura (artículo 23).

El Congreso de la República está plenamente facultado para establecer este tipo de funciones ad honórem, según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004, en la que se puede leer:

*“...el Legislador tiene la potestad constitucional de establecer nuevas categorías de servidores públicos distintas a las que expresamente menciona la Constitución, y b) no desconoce la Carta Política el establecimiento de cargos públicos ad honórem, menos cuando por intermedio de la prestación de estos servicios se satisfacen intereses generales, ...”.*

Es así como desde hace varios años, se ha establecido en diferentes normas la posibilidad de que los egresados de las facultades de Derecho puedan desempeñarse como judicantes ad honórem en diferentes cargos.

Actualmente la Rama Judicial y la Defensoría del Pueblo tienen institucionalizada la figura de la judicatura *ad honórem*.

El Decreto 1862 de 1989, permitió el servicio jurídico voluntario para los egresados de las Facultades de Derecho, en el cargo de Auxiliar Judicial en los Despachos Judiciales, sin remuneración alguna.

La Ley 23 de 1991, *por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 55 y siguientes, crea el cargo de Auxiliar en el despacho del Defensor de Familia en calidad de ad honórem, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de derecho, entre otras, reconocidas oficialmente,

el servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado.

Evidencia del criterio expuesto, es el proyecto de ley presentado por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, permitió que en las distintas dependencias de la entidad pudieran presentar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, quienes además de otros requisitos aspiren al título de abogado. Además pueden hacerlo en el Congreso de la República apoyando a las Comisiones Constitucionales Permanentes, a las Mesas Directivas, en la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras y en la Oficina para la Modernización del Congreso, tal como quedó consagrado en la Ley 878 de 2004.

Un reciente ejemplo es la Ley 1086 de 2006, “por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores”.

Ponemos a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

*Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgúez*, Senadores de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara, Movimiento Político MIRA.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 18 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 133 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*; honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA

*por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica.*

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara, *por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica* cuyo autor es el ex Ministro de Minas y Energía Luis Ernesto Mejía Castro.

De los honorables Representantes,

*José Fernando Castro Caicedo, Ciro Antonio Rodríguez P.* (Coordinador); *José Manuel Herrera Cely, Diego Patiño Amariles*, Ponentes.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la audiencia pública del 4 de octubre de 2006 realizada en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en la que intervinieron los gremios y entidades del Estado interesados en el presente proyecto de ley (Ministerio de Minas y Energía, SSPD, UPME, IPSE, Contraloría Delegada para Minas y Energía, ANDESCO, ACOLGEN, ASOCAÑA, ASOCODIS, entre otros) para exponer sus diferentes puntos de vista sobre el Proyecto de ley 027 de 2006 Cámara, *por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica*, se consideró que era necesario hacer algunos ajustes al texto aprobado en primer debate en los siguientes temas:

1. Establecer el alcance de la definición de cogenerador.

2. Aclarar que los criterios de solidaridad y redistribución se aplicarían a los excedentes de energía que vendan los cogeneradores.

3. Asignar responsabilidad a la CREG en cuanto a la reglamentación del respaldo al SIN.

### Proposición

En razón de lo anterior, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, votar positivamente el Proyecto de ley número 027 de 2006, *por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica*.

De los honorables Representantes,

*José Fernando Castro Caicedo, Ciro Antonio Rodríguez P.* (Coordinador); *José Manuel Herrera Cely, Diego Patiño Amariles*, Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo así:

En el artículo 1º, el cual quedará así:

**Artículo 1º.** Adiciónese un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así: “89.9. Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

*La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un*

*proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.*

El artículo 2° sigue igual.

De los honorables Representantes,

*José Fernando Castro Caicedo, Ciro Antonio Rodríguez P. (Coordinador); José Manuel Herrera Cely, Diego Patiño Amariles, Ponentes.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica.*

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así:

“89.9. Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de un proceso de cogeneración, entendido este como la producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de su actividad productiva, podrán vender excedentes de electricidad a empresas comercializadoras de energía, esta venta quedará sujeta a la contribución del 20% en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo. El cogenerador estará exento del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre su propio consumo de energía proveniente de su proceso de cogeneración.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplir los procesos de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica para que sean considerados un proceso de cogeneración, la metodología para la remuneración del respaldo que otorga el Sistema Interconectado Nacional a los cogeneradores, la cual debe reflejar los costos que se causan por este concepto, y los demás aspectos necesarios que considere la CREG.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*José Fernando Castro Caicedo, Ciro Antonio Rodríguez P. (Coordinador); José Manuel Herrera Cely, Diego Patiño Amariles, Ponentes.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2007

Autorizamos la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el pliego de modificaciones, el que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara, *por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica*, presentado por el ex Ministro de Minas y Energía, *Luis Ernesto Mejía Castro*.

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así:

“89.9. *Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de procesos de cogeneración para su propio consumo* en su actividad productiva, estarán exentos del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre dicha energía consumida. Los Cogeneradores podrán vender los excedentes de energía eléctrica y sobre dicha venta de excedentes recaudarán y aportarán al fondo de “Solidaridad y Redistribución de Ingresos”, el factor pertinente del 20% en nombre de los consumidores de esa energía, descontando de esta lo que vendan a empresas distribuidoras, en los términos previstos en la ley.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará los requisitos y condiciones para la conformación de procesos de Cogeneración y para la venta de excedentes por parte de los Cogeneradores, con sujeción a las leyes que regulan la materia. Las definiciones de Cogeneración y Cogenerador serán las previstas en la Regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

**En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara, por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica, según consta en el Acta número 007 del 13 de septiembre de 2006.**

El Presidente,

*José Manuel Herrera.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.*

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Comisión Permanente

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, *por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.*

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión para preparar ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, *por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.*

Nos permitimos rendir ponencia.

Atentamente,

*Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández, Jaime Armando Yepes Martínez, Ponentes.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.*

Bogotá, D. C.,

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Rozo:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, *por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público*, con las siguientes consideraciones:

#### Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis pretende regular la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, correspondiente a la planta permanente, exceptuando los pertenecientes a las unidades de trabajo legislativo de los Congresistas.

#### Del contenido del proyecto

El proyecto de ley contiene siete títulos con sus respectivos capítulos en los que están contenidos los siguientes temas:

##### Título I.

- Capítulo I. De los empleos de la Rama Legislativa.
- Capítulo II. De la clasificación de los empleos.
- Capítulo III. De la Provisión de los empleos.
- Capítulo IV. De la competencia para la provisión de empleos.
- Capítulo V. Del retiro del servicio.
- Capítulo VI. De la vacancia de los empleos.

##### Título II.

- Capítulo I. De las situaciones administrativas.
- Capítulo II. De la vacancia en la Rama.

##### Título III.

- Capítulo I. De la jornada de trabajo.
- Capítulo II. De las Unidades de Trabajo Legislativo.

##### Título IV. Capacitación, Estímulos y Bienestar Social.

- Capítulo I. Objetivo y obligaciones de los servidores públicos.
- Capítulo II. Inducción y reinducción.
- Capítulo III. De los estímulos.
- Capítulo IV. Programas de Bienestar Social.

**Título V.** Deberes, Prohibiciones, derechos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

**Título VI.** Acción Disciplinaria.

**Título VII.** Protección a la maternidad y vigencia.

#### MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

##### Fundamento Constitucional

Siendo los empleados del Congreso de la República servidores públicos que cumplen funciones públicas, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, con fundamento en las siguientes normas constitucionales:

“Artículo 123. **Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas**, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulará su ejercicio. (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 150. **Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- ...
- 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
- ...

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

##### Necesidad de la disposición

El Congreso de la República necesita tener una norma en donde se defina la administración del personal de manera clara y definida; ya que las normas mediante las cuales se administra actualmente al personal que labora en el Congreso (Senado y Cámara), no son claras en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Los actos administrativos expedidos por las Mesas Directivas declarados nulos por el Consejo de Estado, particularmente son las Resoluciones 001 de 1992 (Congreso de la República) y 581 de 1992 Senado de la República, *por la cual se establece el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público* y la Resolución número M. D. 0975 de 1995, por medio de la cual se modificó el Estatuto de Administración de Personal de los servidores públicos de la Cámara de Representantes.

El inciso 2° del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992, facultó a las Mesas Directivas de Senado y Cámara, para que establecieran las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. Con base en esa facultad expidieron la Resolución 001 de 1992, pero el Consejo de Estado declaró que era manifiestamente inconstitucional, motivo por el cual debe predicarse su inaplicabilidad a la luz del control excepcional estipulado en el artículo 4° de la Carta Política. (Exp. 13.397 del 25 de septiembre de 1997. M. P. Carlos A. Orjuela Góngora), ante demanda interpuesta a la resolución expedida y declaró su nulidad.

El Congreso expidió la Ley 186 de 1995, y en su artículo 6° facultó a las Mesas Directivas para modificar los estatutos de administración de Personal, expidiendo la Cámara la Resolución MD 0975 de 1995. Pero la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2001, con ponencia del Magistrado, doctor Jaime Araújo Rentería, declaró inexecutable el artículo 6° y por no tener competencia rechazó la formulada contra la Resolución MD-0975 de 1995. En la sentencia la Corte señaló entre otras las siguientes consideraciones:

*“La Constitución de 1991 le confiere al Congreso, como rama del poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para ‘crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras’, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena. Disposición que guarda concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento, que señala las facultades de cada Cámara, entre ellas, elegir sus mesas directivas, elegir su Secretario General, proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones, organizar su policía interior, entre otras.*

*Ello significa que el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para auto-organizarse, lo que se traduce, especialmente, en: a) Autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) Autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta”.*

Vigente la Resolución MD 0975 de 1995, el Consejo de Estado, mediante Sentencia número 11001-03-25-000-263-00, del 29 de enero de 2004, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró su nulidad. Entre las consideraciones del demandante, sostuvo que el soporte jurídico con base en el cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes tenía la facultad legal para dictar al amparo de facultades la Resolución M.D 0975 impugnada, *“ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico; que el efecto erga omnes del fallo contenido en la mencionada Sentencia C-830 lleva a la conclusión de que si no existe lo principal, artículo 6° de la Ley 186 de 1995, tampoco puede ni debe continuar existiendo lo accesorio, o sea, la Resolución M.D. 0975”.*

Por competencia el legislador regula la función pública y, por consiguiente, para expedir el régimen de personal de los empleados del Congreso de la República y de acuerdo a la Sentencia C-830 de 2001, la Corte también recordó:

*“La función pública, entendida como ‘el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo,*

asegurar la realización de sus fines<sup>1</sup>, comprende también la determinación de las reglas básicas que rigen la relación de subordinación del servidor público con el Estado. Mediante el ejercicio de la función pública se satisfacen los intereses generales del Estado y de la comunidad misma, fin primordial del Estado Social de Derecho...

...El Constituyente de 1991 incluyó en el Capítulo V, Título 2 del Estatuto Superior, intitulado 'de la función pública', una serie de disposiciones en las que se consagran los principios que la gobiernan. Así por ejemplo, se define quiénes son servidores públicos; se establece como regla general, que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; se autoriza al legislador para regular la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; se consagra expresamente que en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento de un ciudadano en un empleo de carrera, su ascenso o remoción; que el retiro del servicio solamente procede por calificación insatisfactoria, por violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley, que no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento...

“...Por otra parte, se establece en el artículo 209 superior que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones” y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien: ¿a quién corresponde regular el ejercicio de funciones públicas?

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 150 superior, corresponde al legislador “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. Disposición que guarda consonancia con el artículo 123 del mismo ordenamiento que prescribe: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Al interpretar estas disposiciones y las primeramente enunciadas, se desprende claramente la potestad del legislador para establecer el estatuto del servidor público y, por ende, para establecer todos aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades que deben reunir las personas que deseen ingresar al servicio del Estado, como también los deberes, prohibiciones, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y responsabilidades a que están sujetos, la forma de proveer los empleos, en fin, todos aquellos aspectos relacionados con el régimen de personal de los empleos de las distintas entidades públicas...

...Los empleados del Congreso de la República son servidores públicos y, por tanto, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, no sólo con fundamento en los cánones constitucionales antes señalados, sino también por expreso mandato del constituyente contenido en el numeral 20 del artículo 150 superior, que así lo ordena al estatuir que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”.

Sin embargo, no sobra agregar que en la expedición de dichos regímenes el legislador no cuenta con libertad absoluta, pues como tantas veces se ha reiterado, está obligado a respetar las normas constitucionales y, en especial, los derechos fundamentales de los ciudadanos en general y de los trabajadores en particular, entre ellos, el de acceso a los cargos públicos, el de igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en el ejercicio del poder político, la libertad de escoger profesión u oficio, los derechos mínimos irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Carta, etc.

“(...) la regulación legal del ejercicio de la función pública no sólo contiene la ordenación de la actividad que debe desplegar el individuo responsable de la función pública en general, sino también la prescripción de la situación

de cualquier otro servidor público, salvo expresa limitación constitucional y respetando el régimen constitucional en su integridad. Ahora bien, el legislador en ejercicio de su competencia constitucional de regulación del ejercicio de funciones públicas de los servidores del Estado no tiene un ámbito absoluto de acción, pues su actividad está condicionada por el respeto a los derechos de la persona que presta la función en comento”<sup>2</sup>.

En consecuencia, no podía el Congreso trasladar su potestad legislativa a las mesas directivas del Senado y de la Cámara, para modificar el estatuto de personal de las Cámaras, pues al hacerlo violó flagrantemente el artículo 150-10 de la Constitución, en concordancia con el 6° del mismo ordenamiento, que establece que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley; y el 121 ídem que consagra que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley, lo que implica el retiro del ordenamiento positivo del precepto legal acusado.

La modificación del Estatuto de Administración de Personal de las Cámaras comporta el ejercicio de una función legislativa, ya que este es adoptado por medio de ley, razón por la cual su reforma también debe ser realizada por medio de un acto de igual o superior jerarquía y, por consiguiente, tal función no podía ser cumplida por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, mediante la expedición de un acto administrativo. Dicha función bien podía ser trasladada al Presidente de la República pero no a otro funcionario como se hizo, mediante la concesión de facultades extraordinarias, siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 150-10 para estos casos, a saber:

Ahora bien: a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede la corporación a determinar si la normatividad por la cual se expide o modifica el estatuto de personal de los empleados del Congreso, debe estar contenida en las referidas leyes de rango especial a las cuales está sujeta la actividad legislativa o si, por el contrario, es un asunto que no tiene reserva de ley orgánica y, por tanto, debe ser regulado por medio de una ley ordinaria. Lo anterior, por cuanto “si una norma desconoce los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad”<sup>3</sup>.

Para estos efectos, se reitera que la expedición y modificación del Estatuto de Administración de Personal de las Cámaras legislativas se dicta en desarrollo de la función legislativa asignada al Congreso en los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Carta, según los cuales corresponde al Congreso crear los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras, así como expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas.

El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y, por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El Estatuto de Personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica.

Por lo anterior, la conclusión es clara, el régimen de administración de personal de los empleados de las Cámaras legislativas y con ella la correlativa y necesaria atribución para estructurar y organizar las dependencias necesarias para cumplir sus funciones constitucionales, es una competencia que puede ejercer el Congreso sin condición ni limitante alguna distintas a las establecidas en la Constitución. No queda duda alguna que el Congreso tiene autonomía propia para regularse, esto es, para fijar su propia organización administrativa, pero ello debe hacerse por medio de ley.

### Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

1 Cfr. las Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

2 Sentencia C-367 de 1996 M. P. Hernando Herrera Vergara.

3 Sentencia C-432 de 2000 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, con el pliego de modificaciones de redacción y/o sustantivas y el texto que se propone para segundo debate.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández, Jaime Armando Yepes Martínez, Ponentes.

<p>Artículo 1º. Se crea el artículo 1º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>La Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, quienes ejercen las funciones legislativas y de control político.</p>	<p>Artículo 2º. Se crea el artículo 2º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>
<p>Artículo 3º. Se crea el artículo 3º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>	<p>Artículo 4º. Se crea el artículo 4º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>

<p>Artículo 5º. Se crea el artículo 5º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>	<p>Artículo 6º. Se crea el artículo 6º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>
<p>Artículo 7º. Se crea el artículo 7º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>	<p>Artículo 8º. Se crea el artículo 8º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>
<p>Artículo 9º. Se crea el artículo 9º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>	<p>Artículo 10º. Se crea el artículo 10º de la Ley 122 de 2006, que dice:</p> <p>El personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público es el conjunto de los funcionarios que desempeñan labores administrativas, técnicas, de apoyo y de servicios generales.</p>



- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará mediante proceso de selección por mérito.

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

- a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y legales, y el Director General del Senado de la República;
- b) **De libre nombramiento y remoción.** Director Administrativo de la Cámara de Representantes, jefes de División y jefes de oficinas del Senado y Cámara, secretarios privados, coordinador de la Comisión adscrita a organismos nacionales e internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo;
- d) **De carrera Administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

### CAPITULO III

#### De la provisión de los empleos

Artículo 6°. *De carrera y de libre nombramiento y remoción.* La provisión de los empleos en la Rama Legislativa para empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se hará mediante acto administrativo expedido por el director administrativo de la respectiva Cámara.

Artículo 7°. *De elección.* La provisión de los empleos se hará mediante la presentación del acta de elección ante el Jefe de Recursos Humanos o Jefe de Personal de la respectiva Cámara.

Artículo 8°. *Requisitos.* Para la provisión de los empleos de la Rama Legislativa es necesario:

- a) Reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos;
- b) No tener incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de funciones públicas;
- c) No estar disfrutando de pensión de vejez;
- d) Ser nombrado o designado legalmente y tomar posesión.

Artículo 9°. *Otras formas de provisión.* Los empleos de la Rama Legislativa correspondientes a la planta permanente podrán ser, igualmente, provistos mediante traslado, encargo y ascenso.

Artículo 10. *Traslado.* El traslado a otro empleo es procedente cuando las funciones son afines, es de la misma categoría y con similares requisitos. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni su escalafón en caso de recaer en un empleado de carrera.

Parágrafo. El acto administrativo que ordena el traslado será motivado y expedido por el Director Administrativo de la respectiva Cámara y deberá contar con el visto bueno de la comisión de personal.

Artículo 11. *El encargo.* Se produce cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de vacancia definitiva hasta que sea provisto por concurso.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Parágrafo. El empleado encargado tendrá derecho a percibir el salario señalado para el empleo del cual fue encargado.

Artículo 12. *El ascenso.* Es otra forma de proveer los empleos de la Rama Legislativa y se regirá de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

### CAPITULO IV

#### De la competencia para la provisión de los empleos

Artículo 13. *Competencia.* Corresponde al Director Administrativo de la respectiva Cámara, nombrar mediante acto administrativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, los temporales, los provisionales cuando haya lugar y los de carrera administrativa que conforman la planta de personal del Congreso de la República.

Corresponde a la plenaria de las Cámaras o a las comisiones la provisión de empleos por elección.

Parágrafo. Los empleos correspondientes a las Unidades de Trabajo Legislativo son de libre nombramiento y remoción, y su provisión se hará de acuerdo con la postulación del respectivo congresista.

Artículo 14. *Irretroactividad de los efectos fiscales del nombramiento.* No podrá haber ningún nombramiento o designación con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Artículo 15. *Comunicación del nombramiento.* Todo nombramiento deberá ser comunicado por escrito al interesado con indicación del término para manifestar si lo acepta o no, el cual no podrá ser superior a 10 días, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Artículo 16. *Posesión.* Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del empleo, la persona deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el nombrado no reside en el lugar en donde desempeñará sus funciones o por causa justificada, pero en todo caso, la prórroga no podrá exceder de 30 días y deberá constar por escrito.

Artículo 17. *Juramento.* Ningún servidor público podrá ejercer sus funciones sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalidará los actos del servidor respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. *Requisitos de la posesión.* Para tomar posesión de un empleo se requiere:

- a) Cédula de ciudadanía;
- b) Libreta militar;
- c) Documentos y certificados que acrediten los requisitos del empleo;
- d) Fianza de manejo, cuando expresamente el reglamento la exija;
- e) Fotografías tamaño cédula (3);
- f) Certificación de afiliación a una EPS;
- g) Certificación de afiliación a Fondo Pensiones;
- h) Certificado Judicial;
- i) Paz y salvo de la Contraloría General de la República;
- j) Certificado de antecedentes disciplinarios;
- k) Hoja de vida de formato de la Función Pública;
- l) Declaración de bienes y rentas.

Parágrafo. No podrá darse posesión de un empleo cuando, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, se encuentre que:

- 1. La provisión del empleo no haya sido conforme a la Constitución y a la presente ley.

2. No se presenten los documentos y requisitos exigidos para el efecto.
3. Haya sobrevenido medida de aseguramiento de detención preventiva contra el designado o elegido.
4. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
5. Se hayan vencidos los términos para tomar posesión del empleo.

Artículo 19. *Modificación, aclaración y revocatoria del acto administrativo de designación.* El acto administrativo de designación podrá ser modificado, aclarado, sustituido, revocado o derogado por la autoridad competente cuando surja alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- b) Aún no se ha comunicado;
- c) El nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los términos legales;
- d) La persona designada manifiesta por escrito la no aceptación del cargo;
- e) La persona no cumple los requisitos exigidos;
- f) Haya error en la denominación, clasificación, ubicación o inexistencia del empleo.

## CAPITULO V

### Retiro del servicio en la Rama Legislativa

Artículo 20. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- l) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- m) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral;
- n) Por renuncia regularmente aceptada;
- o) Por invalidez absoluta;
- p) Por edad de retiro forzoso;
- q) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- r) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- s) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- t) Por orden o decisión judicial;
- u) Por supresión del empleo.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera administrativa, de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional.

Artículo 21. *De la declaratoria de insubsistencia.* La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción, se hará mediante acto administrativo no motivado.

La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de carrera administrativa de la Rama Legislativa, se hará por acto administrativo motivado por la autoridad nominadora en la respectiva Cámara.

Parágrafo. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo está desempeñando.

Artículo 22. *De la renuncia.* La renuncia se produce cuando el servidor público manifiesta voluntaria e inequívocamente y por escrito su decisión de separarse del servicio público.

Presentada la renuncia, esta debe ser aceptada por el funcionario competente dentro de los treinta días siguientes a su presentación; si vencido este plazo, el empleado no ha recibido escrito con la decisión respectiva, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Artículo 23. *De la supresión del empleo.* La supresión de un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción coloca a quien lo desempeña fuera del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carrera administrativa legislativa.

Artículo 24. *Del retiro de pensión.* El servidor público de la Rama Legislativa que reúna los requisitos para adquirir su pensión de jubilación o de vejez puede ser retirado del servicio discrecionalmente y por motivos de buen servicio por el nominador previa inclusión en nómina de pensionados.

Artículo 25. *De la invalidez.* La invalidez absoluta para el desempeño de las funciones del cargo, deberá ser declarada por la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el servidor público, con el lleno de todas las formalidades legales y el reconocimiento de los derechos que tal prestación implica, circunstancia que lo coloca fuera del servicio.

Artículo 26. *De la destitución.* La destitución del servidor público solo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso señalado en el régimen disciplinario.

Artículo 27. *Del abandono del empleo.* El servidor público incurre en abandono del cargo cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- a) No reanuda sus funciones al vencimiento de su licencia, permiso, vacaciones o comisión;
- b) No concurre al trabajo transcurridos tres (3) días consecutivos sin justa causa;
- c) No concurre al trabajo sin haber recibido la comunicación sobre la aceptación de su renuncia o autorización para separarse del servicio;
- d) Antes de que asuma quién debe reemplazarlo se abstiene de prestar el servicio.

Artículo 28. *De la decisión disciplinaria y judicial.* Recibida la comunicación de destitución por parte de la autoridad competente, se procederá a su cumplimiento mediante acto administrativo.

Artículo 29. *De la revocatoria.* El retiro del servicio mediante revocatoria del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

## CAPITULO VI

### De la vacancia de los empleos

Artículo 30. *Vacancia.* Para efectos de la provisión de empleos se considera que, además de las causales de retiro se ha presentado en forma definitiva alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Retiro del servicio con Pensión de Jubilación o vejez;
- b) Traslado o ascenso;
- c) Nulidad del nombramiento;
- d) Declaratoria de vacancia por abandono del cargo;
- e) Muerte.

Parágrafo. La autoridad nominadora procederá a declarar la vacancia del empleo comprobados los hechos y con observancia de los procedimientos legales vigentes.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### De las situaciones administrativas

Artículo 31. *De las situaciones administrativas.* Los servidores públicos al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, pertenecientes a la planta permanente podrán encontrarse en algunas de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;
- b) Comisión;

- c) Licencia;
- d) Permiso;
- e) Servicio militar;
- f) Vacaciones;
- g) Suspensión en el ejercicio de funciones;
- h) Encargo.

Artículo 32. *Del servicio activo.* El servidor público se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo en el cual tomó posesión, o cuando adelanta comisión de estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas.

Artículo 33. *Del permiso.* El servidor público podrá solicitar por escrito y con el visto bueno de su respectivo superior, **permiso remunerado** hasta por (3) días cuando medie justa causa o calamidad doméstica ante el Jefe de personal, el cual lo podrá negar mediante comunicación escrita al interesado.

El permiso hasta por dos (2) días con justa causa será concedido o negado por el jefe inmediato.

Artículo 34. *De la comisión.* El servidor público se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas al empleo de que es titular.

Artículo 35. *Modalidades de la comisión.* Las comisiones corresponden a las siguientes modalidades:

- a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al habitual; cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar visitas de observación que interese a la corporación y que se relacionan con sus funciones;
- b) De estudios y para realizar investigaciones sociopolíticas y científicas en el país o fuera de él;
- c) Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de elección cuando el nombramiento recaiga en servidor público de carrera administrativa;
- d) Atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o instituciones privadas.

Parágrafo. Las comisiones podrán ser otorgadas solamente para los fines que directamente interesen a la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 36. *Otorgamiento de las comisiones.* La comisión que se adelante en el país o en el exterior será otorgada por el nominador de la Corporación.

Artículo 37. *Término de la comisión.* En el acto administrativo que concede la comisión deberá expresar su duración, la cual no podrá exceder de tres (3) años, y por necesidades del servicio, prorrogables hasta por otros 3 años, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia, quedando prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Artículo 38. *Comisión de estudios.* La comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas podrá conferirse mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el servidor público tenga por lo menos un año de vinculación y que haya obtenido calificación satisfactoria con puntaje superior al 90 por ciento en el caso de los empleados de carrera y no hubiera sido sancionado disciplinariamente.
2. Que el plazo no sea mayor de 24 meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de obtener título académico, salvo en los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
3. El pago de sueldos y viáticos se regirá por las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Todos los servidores públicos vinculados a la Rama Legislativa, sean de carrera o de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos podrán obtener el beneficio de una comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas, y se ajusten a las necesidades de la corporación legislativa.

Artículo 39. *Obligaciones del comisionado.* Cuando la comisión implique separación parcial o total de las funciones por más de seis (6) meses calendario, el servidor público deberá suscribir con la corporación un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría por el doble del término que dure la comisión, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Parágrafo. Cuando la comisión se adelante en el exterior por un término menor de seis (6) meses, estará obligado a prestar sus servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 40. *Caución.* El servidor público comisionado otorgará a favor de la Nación una caución por la cuantía que para cada caso se fije en el contrato.

Parágrafo. La caución se hará efectiva mediante resolución cuando medie incumplimiento del contrato imputable al servidor público, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 40. *Revocatoria de la comisión.* La Mesa Directiva de la Corporación podrá en cualquier momento revocar la comisión y exigir al servidor público la reanudación del desempeño de sus funciones, cuando por cualquier medio idóneo aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

Artículo 41. *Condiciones de las comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

Artículo 43. *Reintegro al servicio.* Al término de la comisión de servicios o si ha renunciado a ella antes de su vencimiento, el servidor público deberá reintegrarse al servicio; de no ser así, incurrirá en abandono del cargo y será objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 44. *De la licencia.* El servidor público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o cuando ha sido llamado a prestar el servicio militar o de reservista.

Artículo 45. *Licencia no remunerada.* El servidor público tiene derecho a licencia ordinaria no remunerada a solicitud propia hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos y podrá separarse del servicio inmediatamente, salvo que el acto administrativo que la conceda determine fecha distinta.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor, el Director Administrativo de la respectiva Cámara podrá decidir sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La autoridad que concede la licencia ordinaria no podrá revocarla, sin embargo el peticionario podrá renunciar a la misma antes de su vencimiento.

Parágrafo. Los servidores públicos en licencia no podrán desempeñarse en otros cargos de la Rama Legislativa del Poder Público ni participar en actividades políticas.

Artículo 46. *Incorporación al Servicio.* El servidor público en licencia deberá incorporarse al servicio al vencimiento de la misma, caso contrario incurrirá en abandono del cargo y deberá someterse a la sanción correspondiente.

Artículo 47. *Régimen jurídico de las licencias por enfermedad o maternidad.* El servidor público con licencia por enfermedad o maternidad se registrará por las normas del Régimen de Seguridad Social en Salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios o por las normas que los modifiquen.

La licencia por enfermedad o maternidad, en todo caso requiere certificación expedida por la EPS a la cual esté afiliado.

Artículo 48. *Del servicio militar.* El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo al Presidente de la Corporación, quien procederá a concederle la respectiva licencia por el tiempo que establece la convocatoria.

El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, tendrá derecho a ser reintegrado al cargo del cual es titular, o a otro de igual categoría y de funciones similares al finalizar dicho servicio.

El tiempo del servicio militar será tenido en cuenta para efectos de pensión de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el servidor público, e interrumpe los términos legales transcurridos para interponer los recursos. Una vez reintegrado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Parágrafo 2°. El servidor público deberá reintegrarse al servicio dentro de los 30 días siguientes a recibir la baja del servicio militar. Si vencido este término no se presenta o manifiesta su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

Artículo 49. *De las vacaciones.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa tendrán vacaciones colectivas, sin embargo, por necesidades del servicio, las de empleados administrativos podrán ser reconsideradas.

Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero siguiente inclusive, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales, y

2. Sábados, domingos, festivos cívicos, religiosos y los de semana santa.

Artículo 50. *De la suspensión.* La suspensión en las funciones del cargo se registrará por las del régimen disciplinario y las demás disposiciones vigentes.

## CAPITULO II

### La vacancia en la Rama Legislativa

Artículo 51. *Vacancia.* Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año al veinte (20) de enero siguiente, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales y los de semana santa.

2. Sábados, domingos, festivos cívicos y religiosos y los de semana santa.

## TITULO III

### CAPITULO I

#### De la jornada de trabajo

Artículo 52. *La Jornada Laboral Ordinaria.* La jornada de trabajo de los servidores públicos de la Rama Legislativa, vinculados a la planta permanente será de cuarenta (40) horas semanales comprendidas entre las 9: a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. de lunes a viernes.

Se entiende por jornada laboral ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente.

Artículo 52A. La jornada laboral de los servidores públicos que desempeñan las funciones de transcritores será de seis (6) horas, de 9:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m.

Artículo 53. *Jornada Laboral Nocturna.* El servidor público que ordinaria o permanentemente deba trabajar en jornadas nocturnas tendrá derecho a recibir un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

Parágrafo. Quien complete su jornada laboral ordinaria después de las 6:00 p.m. no tendrá derecho a recargo alguno.

Artículo 54. *Jornada Laboral Mixta.* Cuando ordinaria y permanentemente la jornada laboral incluye horas diurnas y nocturnas, la parte de tiempo trabajado en horario nocturno tendrá derecho a la remuneración con el treinta y cinco (35) por ciento, pero podrá compensarse con un período de descanso.

Artículo 55. *Jornada Laboral Extraordinaria.* Cuando por razones del servicio este deba realizarse en horas distintas de la jornada laboral ordinaria, el Presidente de la respectiva Cámara, previo concepto de la comisión de personal, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo Director Administrativo o Secretario General de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario deberá hacerse mediante acto administrativo por el ordenador del gasto, y se liquidará con un recargo del veinticinco (25) por ciento sobre la remuneración básica fijadas por la ley para el respectivo empleo.

Artículo 56. *Jornada Laboral Extra Nocturna.* Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente, por quienes laboran ordinariamente en jornada nocturna y será remunerado con el setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación básica mensual.

Parágrafo. En todos los demás aspectos el trabajo nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57. *Jornada Laboral Permanente en Domingos y Festivos.* El servidor público que en razón de la naturaleza de su trabajo deba laborar habitual y permanentemente los días domingos o festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por el mes completo.

Artículo 58. *Jornada Laboral en Domingos y Festivos.* Cuando por razones especiales del servicio, este deba realizarse en días domingos o festivos el Presidente de la respectiva Cámara, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo director administrativo o secretario general de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario se compensará con un día de descanso o con la retribución en dinero, a elección del servidor público y será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al trabajo laborado si este es menor. El pago o compensación del día laborado se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el servidor público y se entenderá incluido en el pago mensual.

Artículo 59. *Certificación de la Jornada Laboral.* Corresponde a cada jefe de dependencia certificar mensualmente el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a su dependencia y deberá remitirla a la oficina de personal a más tardar el día veinte (20) de cada mes.

## CAPITULO II

### De las Unidades de Trabajo Legislativo

Artículo 60. *Unidades de Trabajo Legislativo.* Los asistentes y asesores de las unidades de trabajo legislativo cumplirán su jornada de trabajo en el lugar y horario que cada uno de los congresistas les indique.

Su posesión ante la División de Recursos Humanos y División de Personal de cada Cámara respectivamente, previo el lleno de los requisitos exigidos para cada cargo.

Los Congresistas certificarán el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de sus unidades de trabajo legislativo, enviando a la División de Recursos Humanos y División de Personal de cada Cámara respectivamente, a más tardar el día (5) de cada mes dicha información.

## TÍTULO IV

### CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

#### CAPÍTULO I

##### Objetivo y obligaciones de los servidores públicos

Artículo 61. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades y elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas y objetivos de la corporación.

Artículo 62. *Obligaciones de los servidores públicos en relación con la capacitación.* El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

1. Participar en la identificación de las necesidades de capacitación de su dependencia o grupo de trabajo y evaluar los planes y programas de capacitación desarrollados por la corporación.
2. Participar activamente en las actividades de capacitación para las cuales haya sido seleccionado y rendir los informes a que haya lugar.
3. Aplicar los conocimientos y las habilidades adquiridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.
4. Servir de agente capacitador dentro o fuera de la corporación, cuando se requiera.

#### CAPÍTULO II

##### Inducción y reinducción

Artículo 63. *Definiciones.* Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en estas competencias gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1. **Programas de Inducción:** Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.
2. **Programas de Reinducción:** Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos.

#### CAPÍTULO III

##### De los estímulos

Artículo 64. *Sistema de estímulos.* El sistema de estímulos de los empleados de la corporación estará conformado por el conjunto de políticas, planes y programas de bienestar social e incentivos. Tiene por objeto elevar los niveles de eficiencia, desarrollo y bienestar de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Artículo 65. *Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos.
2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño con niveles de excelencia.

Artículo 66. *Comité de Estímulos.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara conformará un comité para la gestión de los planes de estímulos e incentivos, el cual estará integrado por el subdirector financiero o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica, un representante de la asociación sindical que agrupe a los empleados y un representante de la comisión de Carrera.

Artículo 67. *Funciones del Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar anualmente el mejor empleado de carrera de la Rama Legislativa y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como los mejores grupos de trabajo de la corporación, teniendo en cuenta las variables y el sistema de calificación interno para la medición del desempeño.
2. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la implementación de proyectos que garanticen el desarrollo del plan de estímulos de la corporación.
3. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la celebración de convenios con entidades públicas y otros organismos para la ejecución de los planes de estímulos.
4. Preparar para la firma del Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones en que estos deban concederse.
5. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los mejores grupos de trabajo y de los empleados.
6. Las demás que le sean asignadas.

#### CAPÍTULO IV

##### Programas de Bienestar Social

Artículo 68. *Objetivos.* Los programas de bienestar social deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño.
2. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.
3. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad.
4. Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la corporación, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

## TÍTULO V

### DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, DERECHOS, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 69. *Deberes.* Sin perjuicio de los establecidos en el Código Disciplinario Único, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán los siguientes deberes:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con eficiencia, eficacia e imparcialidad las funciones de su empleo.

3. Obedecer, respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y subordinados, compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas.

5. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgadas y de la ejecución de órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que les corresponde a sus subordinados.

6. Guardar la reserva y prudencia que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo, y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

7. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado, en especial los del Congreso de la República.

8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores propias del empleo.

9. Asistir obligatoriamente a las actividades de capacitación en los casos en que la corporación los haya seleccionado.

10. Recibir bajo inventario individual todos los elementos que les sean entregados para el normal desempeño de sus funciones.

11. Responder por la conservación, mantenimiento y buen uso de los elementos y bienes muebles confiados a su guarda para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización al superior jerárquico, a las dependencias administrativas respectivas y organismos de control competentes.

12. Los demás que señale la ley.

Artículo 70. *Prohibiciones.* Sin perjuicio de las establecidas en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Realizar y ejecutar actividades ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada laboral.

2. Retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos de su competencia o la prestación del servicio al que están obligados.

3. Proporcionar información o documentación sobre asuntos de la corporación cuando no estén facultados para hacerlo.

4. Observar habitualmente conductas que puedan comprometer o afectar la confianza y dignidad de la corporación y de los servidores públicos que en ella laboran.

5. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes o servicios de la corporación.

6. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o asistencia de trabajo relacionados con las funciones propias del empleo.

7. Percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones legales.

8. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del empleo que desempeña en la corporación.

9. Asistir o presentarse en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia de la corporación en estado de embriaguez, beodez o drogadicción, lo anterior será causal de impedimento absoluto para ejercer cargo alguno en el Congreso de la República, constituyéndose en causal de mala conducta sancionada con destitución.

10. Fumar en los recintos cerrados del Congreso.

11. Las demás que señale la ley.

Artículo 71. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los Reglamentos, son derechos de los servidores públicos de la Rama Legislativa:

1. Percibir puntualmente, al término del mes, la asignación mensual fijada para el respectivo empleo.

2. Recibir la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la corporación.

4. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con la normatividad vigente.

5. A ser calificados en los términos que establezca la ley de carrera legislativa.

6. A participar en los concursos de méritos que determine la ley de carrera legislativa.

7. Disfrutar de vacaciones anuales remuneradas.

8. A elegir y ser elegido para representar a los servidores públicos en las comisiones de personal, de carrera legislativa y otras que puedan ser creadas.

9. A ser escuchado con respeto y consideración en sus opiniones, propuestas y críticas relacionadas con el funcionamiento de la corporación.

10. A ejercer y ser respetado en cuanto a su derecho de asociación en los términos de la Carta Política.

11. Los demás que señale la ley.

Artículo 72. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a esta ley las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

## TITULO VI

### DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 73. *Integración normativa.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2002, y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 74. *Responsabilidades.* Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa en ejercicio de sus funciones estarán sometidos al régimen de responsabilidades establecidas por la Constitución y la ley.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. *Protección a la maternidad.* La servidora pública vinculada a la Rama Legislativa tendrá especial protección cuando se encuentre en estado de embarazo o licencia de maternidad;

a) No procederá el retiro con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad;

b) Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre previsto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad;

c) Cuando se encuentre en estado de embarazo y obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

Artículo 76. *Comunicación del estado de gravidez.* La servidora pública, en todos los casos y para los efectos del presente artículo, deberá dar aviso por escrito a la jefatura de personal inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 77. *Complementariedad de las presentes normas.* Los vacíos o dudas que se presenten en la interpretación y aplicación de las presentes normas serán llenados de acuerdo con las normas generales de administración de personal de la Rama Ejecutiva.

Artículo 78. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Pedro Jiménez Salazar*, Coordinador Ponente; *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, *José Vicente Lozano Fernández*, *Jaime Armando Yepes Martínez*, Ponentes.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2007

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.* Autores: honorables Representantes *Wilson Borja Díaz*, *Germán Reyes Forero*, *José Vicente Obando*, *Franklin Legro*, *Germán Navas Talero*, *Orsinia Polanco*, *René Garzón*, *Venus A. Silva Gómez* y los honorables Senadores *Gustavo Petro Urrego*, *Luis C. Avellaneda Tarazona*, *Jorge Robledo*, *Gloria Inés Ramírez*, *Parmenio Cuéllar*, *Jesús Bernal Amorcho*, *Alexánder López*, *Jaime Dussán*, *Iván Moreno Díaz* y *Jorge Guevara*.

El Presidente,

*Jorge Enrique Rozo Rodríguez.*

El Vicepresidente,

*Jaime Armando Yepes Martínez.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2006 CAMARA

**Aprobado en la sesión del día 14 de junio de 2007 en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.**

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

#### De los empleos de la Rama Legislativa

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, correspondientes a la planta permanente. Se exceptúan los pertenecientes a las unidades de trabajo legislativo de los congresistas.

Artículo 2°. *Noción de empleo.* El empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan, en la Rama Legislativa del Poder Público, a una persona, y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines de cada corporación.

Cada empleo o cargo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

Artículo 3°. *Funciones y remuneración.* Ningún empleo de la Rama Legislativa podrá tener funciones básicas distintas de las señaladas en la ley, ni remuneración diferente de la señalada para el respectivo empleo con referencia a las escalas de remuneración fijadas por ley o por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar excepcionalmente en su planta

de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará mediante proceso de selección por mérito.

#### CAPITULO II

#### De la clasificación de los empleos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

a) **De elección**, Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, los Coordinadores de las Comisiones Legales de ambas Cámara el Director General del Senado de la República;

b) **De libre nombramiento y remoción**. Director Administrativo de la Cámara de Representantes, los subdirectores, los jefes de oficinas asesoras de Senado y Cámara, Jefes de División, secretarios privados, coordinadores de las Comisiones de Etica de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos nacionales e internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo;

c) **De Carrera Administrativa**. Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores;

d) Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

#### CAPITULO III

#### De la provisión de los empleos

Artículo 6°. *De carrera y de libre nombramiento y remoción.* La provisión de los empleos en la Rama Legislativa para empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se hará mediante acto administrativo expedido por el director administrativo de la respectiva Cámara.

Artículo 7°. *De elección.* La provisión de los empleos de elección de la plenaria o de las comisiones se hará mediante la presentación del acta de elección ante el Jefe de Recursos Humanos de la respectiva Cámara y se posesionarán en la correspondiente sesión plenaria o comisión.

Artículo 8°. *Requisitos.* Para la provisión de los empleos de la Rama Legislativa es necesario:

a) Reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos;

b) No tener incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de funciones públicas;

c) No estar disfrutando de pensión de vejez;

d) Ser nombrado o designado legalmente y tomar posesión.

Artículo 9°. *Otras formas de provisión.* Los empleos de la Rama Legislativa correspondientes a la planta permanente podrán ser, igualmente, provistos mediante traslado, encargo y ascenso.

Artículo 10. *Traslado.* El traslado a otro empleo es procedente cuando las funciones son afines, es de la misma categoría y con similares requisitos. El

empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni su escalafón en caso de recaer en un empleado de carrera.

Parágrafo. El acto administrativo que ordena el traslado será motivado y expedido por el Director Administrativo de la respectiva Cámara y deberá contar con el visto bueno de la comisión de personal.

Artículo 11. *El encargo.* Se produce cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Parágrafo. El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Artículo 12. *El ascenso.* Es otra forma de proveer los empleos de la Rama Legislativa y se regirá de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

#### CAPITULO IV

##### De la competencia para la provisión de los empleos

Artículo 13. *Competencia.* Corresponde al Director Administrativo de la respectiva Cámara o a quien haga sus veces, nombrar mediante acto administrativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa que conforman la planta de personal del Congreso de la República.

Corresponde a la plenaria de las Cámaras o a las comisiones la provisión de empleos por elección.

Parágrafo. Los empleos correspondientes a las Unidades de Trabajo Legislativo son de libre nombramiento y remoción, y su provisión se hará de acuerdo con la designación del respectivo congresista.

Artículo 14. *Irretroactividad de los efectos fiscales del nombramiento.* No podrá haber ningún nombramiento o designación con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Artículo 15. *Comunicación del nombramiento.* Todo nombramiento deberá ser comunicado por escrito al interesado con indicación del término para manifestar si lo acepta o no, el cual no podrá ser superior a 10 días, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Artículo 16. *Posesión.* Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del empleo, la persona deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el nombrado no reside en el lugar en donde desempeñará sus funciones o por causa justificada, pero en todo caso, la prórroga no podrá exceder de 30 días y deberá constar por escrito.

Artículo 17. *Juramento* Ningún servidor público podrá ejercer sus funciones sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalidará los actos del servidor respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. *Requisitos de la posesión.* Para tomar posesión de un empleo se requiere:

- a) Cédula de ciudadanía;
- b) Libreta militar;
- c) Documentos y certificados que acrediten los requisitos del empleo;
- d) Fianza de manejo, cuando expresamente el reglamento la exija;

- e) Fotografías tamaño cédula (3);
- f) Certificación de afiliación a una EPS;
- g) Certificación de afiliación a Fondo Pensiones;
- h) Certificado Judicial;
- i) Paz y salvo de la Contraloría General de la República;
- j) Certificado de antecedentes disciplinarios;
- k) Hoja de vida de formato de la Función Pública;
- l) Declaración de bienes y rentas.

Parágrafo. No podrá darse posesión de un empleo cuando, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, se encuentre que:

1. La provisión del empleo no haya sido conforme a la constitución y a la presente ley.
2. No se presenten los documentos y requisitos exigidos para el efecto.
3. Haya sobrevenido medida de aseguramiento de detención preventiva contra el designado o elegido.
4. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
5. Se hayan vencidos los términos para tomar posesión del empleo.

Artículo 19. *Modificación, aclaración y revocatoria del acto administrativo de designación.* El acto administrativo de designación podrá ser modificado, aclarado, sustituido, revocado o derogado por la autoridad competente cuando surja alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- b) Aún no se ha comunicado;
- c) El nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los términos legales;
- d) La persona designada manifiesta por escrito la no aceptación del cargo;
- e) La persona no cumple los requisitos exigidos;
- f) Haya error en la denominación, clasificación, ubicación o inexistencia del empleo.

#### CAPITULO V

##### Retiro del servicio en la Rama Legislativa

Artículo 20. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral, anual o extraordinario de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo;
- k) Para las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera administrativa, de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional.

Artículo 21. *De la declaratoria de insubsistencia.* La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción, se hará mediante acto administrativo no motivado.

La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de carrera administrativa de la Rama Legislativa, se hará por acto administrativo motivado por la autoridad nominadora en la respectiva Cámara.

Parágrafo. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo está desempeñando.

Artículo 22. *De la renuncia.* La renuncia se produce cuando el servidor público manifiesta voluntaria e inequívocamente y por escrito su decisión de separarse del servicio público.

Presentada la renuncia esta debe ser aceptada por el funcionario competente dentro de los treinta días siguientes a su presentación; si vencido este plazo, el empleado no ha recibido escrito con la decisión respectiva, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Artículo 23. *De la supresión del empleo.* La **supresión** de un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción coloca a quien lo desempeña fuera del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carrera administrativa legislativa.

Artículo 24. *Del retiro de pensión.* El servidor público de la Rama Legislativa que reúna los requisitos para adquirir su pensión de jubilación o de vejez, está en la obligación de solicitar ante la entidad respectiva el trámite de la misma y si no lo hiciere, la autoridad nominadora notificará al servidor público que cuenta con seis meses para adelantar los trámites, al término del cual y una vez incluido en la nómina de pensionados, será retirado del servicio.

El retiro del servicio también se producirá en el caso de que el servidor público no haya presentado la solicitud de pensión, allegando la documentación completa, dentro del término de los seis meses.

Artículo 25. *De la invalidez.* La invalidez absoluta para el desempeño de las funciones del cargo, deberá ser declarada por la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el servidor público, con el lleno de todas las formalidades legales y el reconocimiento de los derechos que tal prestación implica, circunstancia que lo coloca fuera del servicio.

Artículo 26. *De la destitución.* La destitución del servidor público solo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso señalado en el Régimen Disciplinario.

Artículo 27. *Del abandono del empleo.* El servidor público incurre en abandono del cargo cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- a) No reasume sus funciones al vencimiento de su licencia, permiso, vacaciones o comisión;
- b) No concurre al trabajo transcurridos tres (3) días sin justa causa;
- c) No concurre al trabajo sin haber recibido la comunicación sobre la aceptación de su renuncia o autorización para separarse del servicio;
- d) Antes de que asuma quién debe reemplazarlo se abstiene de prestar el servicio.

Artículo 28. *De la decisión disciplinaria y judicial.* Recibida la comunicación de destitución por parte de la autoridad competente, se procederá a su cumplimiento mediante acto administrativo.

Artículo 29. *De la revocatoria.* El retiro del servicio mediante revocatoria del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

## CAPITULO VI

### De la vacancia de los empleos

Artículo 30. *Vacancia.* Para efectos de la provisión de empleos se considera que, además de las causales de retiro se ha presentado en forma definitiva alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Retiro del servicio con Pensión de Jubilación o Vejez;
- b) Traslado o ascenso;
- c) Nulidad del nombramiento;

- d) Declaratoria de vacancia por abandono del cargo;
- e) Muerte.

Parágrafo. La autoridad nominadora procederá a declarar la vacancia del empleo comprobados los hechos y con observancia de los procedimientos legales vigentes.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### De las situaciones administrativas

Artículo 31. *De las situaciones administrativas.* Los servidores públicos al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, pertenecientes a la planta permanente podrán encontrarse en algunas de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;
- b) Comisión;
- c) Licencia;
- d) Permiso;
- e) Servicio militar;
- f) Vacaciones;
- g) Suspensión en el ejercicio de funciones.

Artículo 32. *Del servicio activo.* El servidor público se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo en el cual tomó posesión, o cuando adelanta comisión de estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas.

Artículo 33. *Del permiso.* El servidor público podrá solicitar por escrito y con el visto bueno de su respectivo superior, **permiso remunerado** hasta por (3) días cuando medie justa causa o calamidad doméstica ante el Jefe de Personal, el cual lo podrá negar mediante comunicación escrita al interesado.

El permiso hasta por dos (2) días con justa causa será concedido o negado por el jefe inmediato.

Artículo 34. *De la comisión.* El servidor público se encuentra en **comisión** cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas al empleo de que es titular.

Artículo 35. *Modalidades de la comisión.* Las comisiones corresponden a las siguientes modalidades:

- a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al habitual; cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la corporación y que se relacionan con sus funciones;
- b) De estudios y para realizar investigaciones sociopolíticas y científicas en el país o fuera de él;
- c) Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de elección cuando el nombramiento recaiga en servidor público de carrera administrativa;
- d) Atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o instituciones privadas.

Parágrafo. Las comisiones podrán ser otorgadas solamente para los fines que directamente interesen a la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 36. *Otorgamiento de las comisiones.* La comisión que se adelante en el país será otorgada por el Presidente de la Corporación o por quien sea delegado para tal fin y las comisiones al exterior serán otorgadas en sesión plenaria de la correspondiente Cámara.

Cuando la comisión no afecta el erario público podrá ser concedida por la respectiva Mesa Directiva.

Artículo 37. *Término de la comisión.* En el acto administrativo que concede la comisión deberá expresar su duración, la cual no podrá exceder de tres (3) años, y por necesidades del servicio, prorrogables hasta por otros 3 años, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección

y vigilancia, quedando prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Artículo 38. *Comisión de estudios.* La comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas podrá conferirse mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el servidor público tenga por lo menos un año de vinculación y que haya obtenido calificación satisfactoria con puntaje superior al 90 por ciento en el caso de los empleados de carrera y no hubiera sido sancionado disciplinariamente.

2. Que el plazo no sea mayor de 24 meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de obtener título académico, salvo en los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

3. El pago de sueldos y viáticos se regirá por las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Todos los servidores públicos vinculados a la Rama Legislativa, sean de carrera o de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos podrán obtener el beneficio de una comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas, y se ajusten a las necesidades de la corporación legislativa.

Artículo 39. *Obligaciones del comisionado.* Cuando la comisión implique separación parcial o total de las funciones por más de seis (6) meses calendario, el servidor público deberá suscribir con la corporación un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría por el doble del término que dure la comisión, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Parágrafo. Cuando la comisión se adelante en el exterior por un término menor de seis (6) meses, estará obligado a prestar sus servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 40. *Caución.* El servidor público comisionado otorgará a favor de la Nación una caución por la cuantía que para cada caso se fije en el contrato, pero que en todo caso no podrá ser inferior al cincuenta (50) por ciento del monto total de los salarios devengados durante el término de la comisión, más los gastos adicionales en que pueda incurrirse.

Parágrafo. La caución se hará efectiva mediante resolución cuando medie incumplimiento del contrato imputable al servidor público, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 41. *Revocatoria de la comisión.* La Mesa Directiva de la Corporación podrá en cualquier momento revocar la comisión y exigir al servidor público la reanudación del desempeño de sus funciones, cuando por cualquier medio idóneo aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

Artículo 42. *Condiciones de las comisiones.* La comisión de servicios para desempeñar un empleo de libre nombramiento será otorgada al servidor público inscrito en carrera administrativa mediante acto administrativo expedido por la Mesa Directiva de la corporación, por el término que fije el acto administrativo que la confiere y no implica la pérdida de derechos inherentes a la carrera administrativa.

Artículo 43. *Reintegro al servicio.* Al término de la comisión de servicios o si ha renunciado a ella antes de su vencimiento, el servidor público deberá reintegrarse al servicio; de no ser así, incurrirá en abandono del cargo y será objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 44. *De la Licencia.* El servidor público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o cuando ha sido llamado a prestar el servicio militar o de reservista.

Artículo 45. *Licencia no remunerada.* El servidor público tiene derecho a licencia ordinaria no remunerada a solicitud propia hasta por noventa (90) días

al año, continuos o discontinuos y podrá separarse del servicio inmediatamente, salvo que el acto administrativo que la conceda determine fecha distinta.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor, el Director Administrativo de la respectiva Cámara podrá decidir sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La autoridad que concede la licencia ordinaria no podrá revocarla, sin embargo el peticionario podrá renunciar a la misma antes de su vencimiento.

Parágrafo. Los servidores públicos en licencia no podrán desempeñarse en otros cargos de la Rama Legislativa del Poder Público ni participar en actividades políticas.

Artículo 46. *Incorporación al servicio.* El servidor público en licencia deberá incorporarse al servicio al vencimiento de la misma, caso contrario incurrirá en abandono del cargo y deberá someterse a la sanción correspondiente.

Artículo 47. *Régimen jurídico de las licencias por enfermedad o maternidad.* El servidor público con licencia por enfermedad o maternidad se regirá por las normas del Régimen de Seguridad Social en Salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios o por las normas que lo modifique.

La licencia por enfermedad o maternidad, en todo caso requiere certificación expedida por la EPS a la cual esté afiliado.

Artículo 48. *Del servicio militar.* El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo al Presidente de la Corporación, quien procederá a concederle la respectiva licencia por el tiempo que establece la convocatoria.

El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, tendrá derecho a ser reintegrado al cargo del cual es titular, o a otro de igual categoría y de funciones similares al finalizar dicho servicio.

El tiempo del servicio militar será tenido en cuenta para efectos de pensión de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el servidor público, e interrumpe los términos legales transcurridos para interponer los recursos. Una vez reintegrado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Parágrafo 2°. El servidor público deberá reintegrarse al servicio dentro de los 30 días siguientes a recibir la baja del servicio militar. Si vencido este término no se presenta o manifiesta su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

Artículo 49. *De las vacaciones.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa tendrán vacaciones colectivas, sin embargo, por necesidades del servicio, las de empleados administrativos podrán ser reconsideradas.

Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero siguiente, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales, y

2. Sábados, domingos, festivos cívicos y religiosos que determine la ley.

Artículo 50. *De la suspensión.* La suspensión en las funciones del cargo se regirá por las del régimen disciplinario y las demás disposiciones vigentes.

## CAPITULO II

### La vacancia en la Rama Legislativa

Artículo 51. *Vacancia.* Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero siguiente, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales, y

2. Sábados, domingos, festivos cívicos y religiosos que determine la ley.

## TÍTULO III

## CAPÍTULO I

**De la jornada de trabajo**

Artículo 52. *La jornada laboral ordinaria.* La jornada de trabajo de los servidores públicos de la Rama Legislativa, vinculados a la planta permanente será de cuarenta (40) horas semanales comprendidas entre las 9:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. de lunes a viernes.

Se entiende por jornada laboral ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p. m. a los 6:00 a. m. del día siguiente.

Artículo 53. *Jornada laboral nocturna.* El servidor público que ordinaria o permanentemente deba trabajar en jornadas nocturnas tendrá derecho a recibir un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

Parágrafo. Quien complete su jornada laboral ordinaria después de las 6:00 p. m. no tendrá derecho a recargo alguno.

Artículo 54. *Jornada laboral mixta.* Cuando ordinaria y permanentemente la jornada laboral incluye horas diurnas y nocturnas, la parte de tiempo trabajado en horario nocturno tendrá derecho a la remuneración con el treinta y cinco (35) por ciento, pero podrá compensarse con un período de descanso.

Artículo 55. *Jornada laboral extraordinaria.* Cuando por razones del servicio este deba realizarse en horas distintas de la jornada laboral ordinaria, el Presidente de la respectiva Cámara, previo concepto de la comisión de personal, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo Director Administrativo o Secretario General de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario deberá hacerse mediante acto administrativo por el ordenador del gasto, y se liquidará con un recargo del veinticinco (25) por ciento sobre la remuneración básica fijadas por la ley para el respectivo empleo.

Artículo 56. *Jornada laboral extra nocturno.* Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente, por quienes laboran ordinariamente en jornada nocturna y será remunerado con el setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación básica mensual.

Parágrafo. En todos los demás aspectos el trabajo nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57. *Jornada laboral permanente en domingos y festivos.* El servidor público que en razón de la naturaleza de su trabajo deba laborar habitual y permanentemente los días domingos o festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por el mes completo.

Artículo 58. *Jornada laboral en domingos y festivos.* Cuando por razones especiales del servicio, este debe realizarse en días domingos o festivos, el Presidente de la respectiva Cámara podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo director administrativo o secretario general de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse;

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario se compensará con un día de descanso o con la retribución en dinero, a elección del servidor público y será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al trabajo laborado si este es menor. El pago o compensación del día laborado se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el servidor público y se entenderá incluido en el pago mensual.

Artículo 59. *Certificación de la jornada laboral.* Corresponde a cada jefe de dependencia certificar mensualmente el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a su dependencia y deberá remitirla a la oficina de personal a más tardar el día veinte (20) de cada mes.

## CAPÍTULO II

**De las Unidades de Trabajo Legislativo**

Artículo 60. *Unidades de Trabajo Legislativo.* Los asistentes y asesores de las unidades de trabajo legislativo cumplirán su jornada de trabajo en el lugar que cada uno de los congresistas les indique.

Los legisladores certificarán el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de sus unidades de trabajo legislativo, enviando a la jefatura de personal, a más tardar el día veinte (20) de cada mes dicha información.

## TÍTULO IV

## CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

## CAPÍTULO I

**Objetivo y obligaciones de los servidores públicos**

Artículo 61. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades y elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas y objetivos de la corporación

Artículo 62. *Obligaciones de los servidores públicos en relación con la capacitación.* El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

1. Participar en la identificación de las necesidades de capacitación de su dependencia o grupo de trabajo y evaluar los planes y programas de capacitación desarrollados por la corporación.
2. Participar activamente en las actividades de capacitación para las cuales haya sido seleccionado y rendir los informes a que haya lugar.
3. Aplicar los conocimientos y las habilidades adquiridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.
4. Servir de agente capacitador dentro o fuera de la corporación, cuando se requiera.

## CAPÍTULO II

**Inducción y reinducción**

Artículo 63. *Definiciones.* Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en estas competencias gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1. **Programas de Inducción:** Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2. **Programas de Reinducción:** Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos.

## CAPÍTULO III

**De los estímulos**

Artículo 64. *Sistema de estímulos.* El sistema de estímulos de los empleados de la corporación estará conformado por el conjunto de políticas, planes y programas de bienestar social e incentivos. Tiene por objeto elevar los niveles de eficiencia, desarrollo y bienestar de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Artículo 65. *Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos.

2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño con niveles de excelencia.

Artículo 66. *Comité de Estímulos.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara conformará un comité para la gestión de los planes de estímulos e incentivos, cual estará integrado por el subdirector financiero o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica, un representante de la asociación sindical que agrupe a los empleados y un representante de la comisión de Carrera.

Artículo 67. *Funciones del Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar anualmente el mejor empleado de carrera de la Rama Legislativa y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como los mejores grupos de trabajo de la corporación, teniendo en cuenta las variables y el sistema de calificación interno para la medición del desempeño.

2. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la implementación de proyectos que garanticen el desarrollo del plan de estímulos de la corporación.

3. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la celebración de convenios con entidades públicas y otros organismos para la ejecución de los planes de estímulos.

4. Preparar para la firma del Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones en que estos deban concederse.

5. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los mejores grupos de trabajo y de los empleados.

6. Las demás que le sean asignadas.

#### CAPITULO IV

##### Programas de Bienestar Social

Artículo 68. *Objetivos.* Los programas de bienestar social deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño.

2. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.

3. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad.

4. Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Corporación, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

#### TITULO V

##### DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, DERECHOS, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 69. *Deberes.* Sin perjuicio de los establecidos en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán los siguientes deberes:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con eficiencia, eficacia e imparcialidad las funciones de su empleo.

3. Obedecer, respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y subordinados, compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas.

5. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que les corresponde a sus subordinados.

6. Guardar la reserva y prudencia que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo, y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

7. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado, en especial los del Congreso de la República.

8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores propias del empleo.

9. Asistir obligatoriamente a las actividades de capacitación en los casos en que la corporación los haya seleccionado.

10. Recibir bajo inventario individual todos los elementos que les sean entregados para el normal desempeño de sus funciones.

11. Responder por la conservación, mantenimiento y buen uso de los elementos y bienes muebles confiados a su guarda para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización al superior jerárquico, a las dependencias administrativas respectivas y organismos de control competentes.

12. Los demás que señale la ley.

Artículo 70. *Prohibiciones.* Sin perjuicio de las establecidas en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Realizar y ejecutar actividades ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada laboral.

2. Retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos de su competencia o la prestación del servicio al que están obligados.

3. Proporcionar información o documentación sobre asuntos de la corporación cuando no estén facultados para hacerlo.

4. Observar habitualmente conductas que puedan comprometer o afectar la confianza y dignidad de la corporación y de los servidores públicos que en ella laboran.

5. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes o servicios de la corporación.

6. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o asistencia de trabajo relacionados con las funciones propias del empleo.

7. Percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones legales.

8. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del empleo que desempeña en la corporación.

9. Asistir o presentarse en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia de la corporación en estado de embriaguez, beodez o drogadicción, lo anterior será causal de impedimento absoluto para ejercer cargo alguno en el Congreso de la República, constituyéndose en causal de mala conducta sancionada con destitución.

10. Fumar en los recintos cerrados del Congreso.

11. Las demás que señale la ley.

Artículo 71. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los Reglamentos, son derechos de los servidores públicos de la Rama Legislativa:

1. Percibir puntualmente, al término del mes, la asignación mensual fijada para el respectivo empleo.

2. Recibir la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.
3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la corporación.
4. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con la normatividad vigente.
5. A ser calificados en los términos que establezca la ley de carrera legislativa.
6. A participar en los concursos de méritos que determine la ley de carrera legislativa.
7. Disfrutar de vacaciones anuales remuneradas.
8. A elegir y ser elegido para representar a los servidores públicos en las comisiones de personal, de carrera legislativa y otras que puedan ser creadas.
9. A ser escuchado con respeto y consideración en sus opiniones, propuestas y críticas relacionadas con el funcionamiento de la corporación.
10. A ejercer y ser respetado en cuanto a su derecho de asociación en los términos de la Carta Política.
11. Los demás que señale la ley.

Artículo 72. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a esta ley las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

#### TÍTULO VI

##### DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 73. *Integración normativa.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 74. *Responsabilidades.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa en ejercicio de sus funciones estarán sometidos al régimen de responsabilidades establecidas por la Constitución y la ley.

#### TÍTULO VII

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. *Protección a la maternidad.* La **servidora pública** vinculada a la Rama Legislativa tendrá especial protección cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No procederá el retiro con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad;

b) Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre previsto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad;

c) Cuando se encuentre en estado de embarazo y obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad;

d) Cuando deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres meses posteriores al parto, más las doce semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 76. *Comunicación del estado de gravidez.* La servidora pública, en todos los casos y para los efectos del presente artículo, deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 77. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Pedro Jiménez Salazar, Coordinador Ponente; Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández, Jaime Armando Yepes Martínez, Ponentes.*

## O B J E C I O N E S P R E S I D E N C I A L E S

### INFORME SOBRE LA OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CÁMARA, 110 DE 2006 SENADO

*por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto de 2007

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 254 de 2006 Cámara, 110 de 2007 Senado, *por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

El proyecto de ley se remitió para su respectiva sanción presidencial el día 29 de junio del año en curso y fue devuelto por el Gobierno el día 10 de julio con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, que para el caso que nos ocupa, es de seis (6) días.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a vicios de inconstitucionalidad y se funda en las siguientes consideraciones:

1. No hay consistencia con lo previsto en el marco fiscal a mediano plazo. Presupuestalmente no es viable.
2. Se omitió el trámite establecido en la Ley Orgánica 819 de 2003.

De igual forma se desconocieron los preceptos constitucionales señalados en los artículos 151 y 154 de la Carta Política, disposiciones a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa.

En razón a lo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público considera que se hace necesario **retirar el artículo 4°** del texto definitivo del proyecto de ley.

Este proyecto de ley fue presentado por iniciativa gubernamental, en cabeza del Ministerio de la Protección Social y con él se busca brindarles protección a las madres comunitarias, permitiéndoles que puedan llegar a disfrutar de una pensión y de los beneficios del Sistema de Seguridad Social Integral.

La propuesta inicial contenía cuatro artículos.

**El primer artículo** modificaba el artículo 1° de la Ley 509 de 1999, ampliando a todo su núcleo familiar el beneficio de un Plan Obligatorio en Salud, POS.

**El segundo artículo** establecía que la cotización de las madres comunitarias en salud sería del 12% de la bonificación.

**El artículo tercero** se refería al acceso prioritario que se daría a las madres comunitarias al subsidio pensional, eximiéndolas del requisito de edad.

**El artículo cuarto** establece la vigencia y deroga las disposiciones anteriores.

El texto definitivo aprobado en segundo debate en sesión plenaria por la Cámara de Representantes, quedó así:

**Artículo 1°.** Adiciónase un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo legal vigente para garantizar su afiliación al régimen contributivo del Sistema.

**Artículo 2°.** *Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional.* De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y servicio como tales.

**Parágrafo 1°.** Las madres comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de solidaridad deben acreditar la calidad de madre comunitaria que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2°.** Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

**Parágrafo 3°.** *Habilitación de la condición de beneficiario.* Quienes hayan perdido la condición, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo y cancelando dos cuotas mensuales, una para estar al día en sus aportes y la otra para abonar a las cuotas que estén en mora.

**Artículo 3°.** *Vigencia.* Posteriormente se designa una comisión de conciliación integrada por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres, el Senador Plinio Olano Becerra y los Representantes a la Cámara Angel Custodio Cabrera Báez y Pedro Jiménez, quienes después de revisar y discutir el contenido del proyecto, presentaron el respectivo informe de conciliación el día 15 de junio del presente año, quedando el texto de la siguiente manera:

**Artículo 1°.** Adiciónase un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** Para el financiamiento de la afiliación al régimen contributivo del grupo familiar de las Madres Comunitarias se aplicará lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley 509 de 1999, sin perjuicio de la progresión de cobertura universal establecida en el artículo 9° de la Ley 1122 de 2007.

**Artículo 2°.** *Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional.* De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003.

**Parágrafo 1°.** Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2°.** Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

**Artículo 3°.** *Habilitación de la condición de beneficiario.*

**Artículo 4°.** **La bonificación mensual de las Madres Comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.**

**Artículo 5°.** *Vigencia.* Es así como en la última fase del trámite legislativo queda circunscrito el artículo en cuestión.

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa aduciendo razones de inconstitucionalidad en su texto, con el argumento de que el gasto que crea el artículo 4° del presente proyecto, conduce a señalar que el proyecto no estaría ajustado a lo señalado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es decir, que los costos fiscales que generaría el proyecto, ocasionarían un gasto adicional no previsto en el marco fiscal de mediano plazo.

Considerando que la Ley 819 de 2003, es una norma de carácter orgánico, el proyecto se opone de igual manera al artículo 151 de la Constitución Nacional, el cual establece que el ejercicio de la actividad legislativa está sujeto a lo preceptuado en las leyes que tengan esta connotación.

Al respecto la norma antes citada en su artículo 7° establece:

**“Artículo 7°.** *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De otro lado, ni el gasto ni el impacto fiscal que alude dicho proyecto se hicieron explícitos durante el trámite del mismo, como tampoco se incluyeron expresamente en la exposición de motivos, ni en las respectivas ponencias.

La proposición con la que se incluye el artículo objetado en el proyecto de ley, fue debatido y aprobado solo en el último de los debates, por lo que no hubo el respectivo análisis financiero por parte del Congreso, ni tampoco el concepto pertinente, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente a este tema la Corte Constitucional mediante Sentencia C-807 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil, ha señalado...: “El contenido material de un proyecto de ley, en función del principio de unidad de materia, puede terminar de configurarse en el curso del debate parlamentario, en la medida en que como fruto de tal debate es posible decidir, en ciertos casos, su restricción, o su ampliación cuando, en este último caso, ello se haga sobre contenidos que guarden relación de conexidad objetiva y razonable con la materia inicial del proyecto. Tal ampliación sólo puede cumplirse con cabal aplicación del principio de consecutividad. Se tiene, entonces, que en consonancia con el principio de consecutividad, la adición de contenidos nuevos a un proyecto de

ley de facultades, en principio, debe cumplirse durante el primer debate, de tal manera que tales contenidos puedan ser discutidos y aprobados en los cuatro debates previstos en la Carta. Sería posible también que en una etapa posterior del proceso legislativo surgiesen nuevos contenidos, pero en ese caso, la aplicación del mencionado principio de consecutividad impondría que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento del Congreso, el proyecto retorne a la comisión permanente en la que inició su trámite. Se precisa que se trata en este caso, de asuntos nuevos, tema que difiere de las meras adiciones que se rigen por lo dispuesto en el artículo 178 del reglamento”.

El artículo 4º incorporado al proyecto, no tuvo el trámite que ordena la ley, no se analizó su impacto fiscal en la exposición de motivos ni en los debates de las Cámaras, tampoco fue solicitado en ningún momento este concepto al Gobierno, sin embargo el Ministro de Hacienda envió una comunicación al Congreso informando sobre el impacto que el proyecto generaría como un gasto adicional no contemplado en el marco fiscal del mediano plazo.

El desconocimiento de este ordenamiento legal, implica trasgresión al artículo 151 de la Carta Política, el cual dispone:

**Artículo 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del Plan General de Desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-270 del doctor José Gregorio Hernández, sienta precedente, frente a la inconstitucionalidad sujeta al mandato expreso del artículo 151 de la Carta Política:

“La actividad legislativa del Congreso está sujeta al cumplimiento íntegro de las normas constitucionales y también, por mandato expreso del artículo 151 de la Carta, a las leyes orgánicas que regulan esa actividad, una de las cuales es precisamente la que consagra el Reglamento del Congreso. La tramitación legislativa cumplida sin tener en cuenta las exigencias de la ley orgánica a la que se encuentre sometida una ley, según la categoría a que pertenezca, está viciada de inconstitucionalidad”.

La objeción al artículo 4º del proyecto, resalta que el otorgamiento de esta bonificación a las madres comunitarias, además de crear el gasto adicional, por el monto desestabilizaría la cobertura del programa, el ministerio afirma que con base en las proyecciones realizadas alcanza por lo menos 85 mil millones, cuantía que no se limita a financiar las bonificaciones, sino que incluye igualmente, materiales, componente nutricional, adecuaciones locativas y menajes, entre otros.

Sin embargo el incremento de la economía nacional y los recursos que subsisten a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrían viabilizar la propuesta legislativa que incluye el incremento en la bonificación a favor de la labor que ejecutan las más de 79.000 madres de hogares comunitarios que existen en nuestro país.

De otra parte, el Plan de Desarrollo establece en el artículo 6º, de la **Protección Social**:

“En cuanto a la atención a la niñez, el Gobierno Nacional desarrollará mecanismos y estrategias que avancen progresivamente en el mejoramiento de la prestación de los servicios de atención y cuidado de la niñez, con la participación de las entidades territoriales, cooperación internacional, ONG, y empresa privada. Igualmente, optimizará el componente educativo en hogares comunitarios de bienestar e implementará las estrategias necesarias con el fin de cualificar la prestación del servicio de los niños y niñas en la primera infancia. Así mismo, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, y los Ministerios se implementará la estrategia “Municipios y Departamentos por la Infancia y la Adolescencia”. El Plan de Inversiones incluirá los recursos previstos por la Ley 89 de 1988 con destino a los Hogares Comunitarios de Bienestar”.

**Artículo 18. Riesgos Profesionales y Protección al Cesante.** En términos de riesgos profesionales y protección al cesante, se aumentará la afiliación al sistema de riesgos profesionales y al número de empresas afiliadas a dicho

sistema, al tiempo que se buscará aumentar la cobertura, en afiliación a pensiones el Ministerio de la Protección Social podrá reglamentar la afiliación de grupos especiales como las madres comunitarias del programa de hogares comunitarios del ICBF.

De igual forma, la Ley 89 de 1988, establece expresamente en su artículo 1º: A partir del 1º de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

Parágrafo 2º. El incremento de los recursos que establece esta ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Aunque hay vicios en la consecutividad dentro del trámite del proyecto en las Cámaras, las motivaciones que indujeron a hacer la reforma son válidas, por cuanto:

1. Se busca equiparar la actividad que ejercen las madres comunitarias a un empleo como los demás.

Al crearse la figura de las Madres Comunitarias, que fuera propuesta en un CONPES, se buscaba que el tema de la bonificación, al comienzo muy baja, fuera incrementando paulatinamente, de acuerdo al tema inflacionario y de recursos disponibles para la sostenibilidad del programa, sobre todo desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Las mujeres en Colombia constituyen cerca del 52% de la población total del país, es decir, 16.813.301 personas. El 55% de ellas viven por debajo de la línea de pobreza, según fuentes de Planeación Nacional.

2. Asumida la actividad como un empleo más, daría el trato justo desde una remuneración legal, como tal ya no se hablaría de una bonificación, sino de una completa vinculación laboral y lo que ello implica.

Es importante tener en cuenta que estas madres reciben un salario medio muy inferior al de los hombres, bien porque tienen empleos con baja remuneración, porque trabajan en el sector informal, o porque se les paga menos que a los hombres por realizar el mismo trabajo.

También, trabajan más horas que los hombres, desempeñan actividades económicas en el mercado o en el sector de la subsistencia y actividades no remuneradas en el hogar o la comunidad, tienen mayores tasas de desempleo, tienen menor participación en cargas administrativas y ejecutivas, tienen una mínima participación en los cargos de representación o como funcionarias gubernamentales.

Estos criterios, también defienden preceptos constitucionales, tan válidos como los expuestos por el Gobierno, el Derecho al trabajo, Derecho a la igualdad, a una vida digna, entre otros.

3. Como última consideración tenida en cuenta por quienes defienden el proyecto, está el tema que preocupa al gobierno, el de la financiación.

Se afirma igualmente que el documento de objeción al proyecto, goza de vicios de inconstitucionalidad, toda vez que con la inclusión del artículo 4º, trasciende la competencia del legislativo, invadiendo la órbita de exclusividad del Gobierno frente al tema, aunque con el aval del Gobierno se hubiese podido subsanar el vicio, ya que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, tan solo esas leyes sirven de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

Ha reiterado la Corte Constitucional, que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de

su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno son insalvables, pero preocupados por los ingresos de las madres comunitarias se ha logrado que el Gobierno, a través del Ministro de Hacienda, amplíe la bonificación en un 17.2%, que corresponde a un incremento real de treinta y cinco mil pesos (\$35.000), para el caso de las madres comunitarias, quienes venían recibiendo un básico de doscientos tres mil novecientos pesos (\$203.900) mensuales. Esta adición es significativa, representa un ingreso a partir de enero del año 2008, de doscientos treinta y ocho mil novecientos (\$238.900) pesos; adición que se verá reflejada en la Ley Anual de Presupuesto de la vigencia fiscal del próximo año.

Así las cosas, consideramos, que las objeciones por razones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno al proyecto de ley, son de recibo, dentro del marco de los anteriores argumentos.

#### **Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Corporación aprobar el proyecto de ley presentado en el informe de conciliación, con la exclusión del artículo 4º, el cual fue objetado por el Gobierno.

Cordialmente,

*Dilian Francisca Toro Torres*, Senadora de la República; *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

## CONTENIDO

Gaceta número 459 -Miércoles 19 de septiembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 133 de 2007 Cámara, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior, para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho y se dictan otras disposiciones.....	1

### PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley numero 027 de 2006 Cámara, por la cual se adoptan medidas en materia de Generación de Energía Eléctrica.....	2
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.....	3

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre la objeción presidencial al Proyecto de ley numero 254 de 2005 Cámara, 110 de 2006 Senado, por la cual se adiciona un parágrafo 2º al artículo 2º de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	20
---	----

